



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 431-2006-CAJAMARCA

Lima, uno de julio de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Romel Figueroa Gutiérrez contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, obrante de fojas trescientos seis a trescientos siete, que declaró: **Uno:** Carente de objeto emitir pronunciamiento con relación al **cargo a)** atribuido al doctor Gustavo Álvarez Trujillo, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal de Cajamarca; y, **Dos:** Improcedente la queja formulada contra los doctores José Meneses Castañeda, Francisco Herrera Chávez y Fernanda Elizabeth Bazán Sánchez, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal de Cajamarca, en cuanto al **cargo b)**, relacionados con la tramitación del Expediente número mil ciento noventa y ocho guión dos mil cuatro, seguido contra el recurrente por delito de denuncia calumniosa en agravio de Víctor Fernández Núñez Leau y Mirtha Esperanza Noriega Honorio de Núñez; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Pedro Romel Figueroa Gutiérrez atribuyó al magistrado Gustavo Álvarez Trujillo por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal de Cajamarca, el **cargo a)** consistente en: Haber emitido una sentencia condenatoria en primera instancia imponiéndole un año de pena privativa de la libertad suspendida en ejecución, mas la accesoria de reparación civil por la suma de dos mil nuevos soles, considerando el quejoso dicho fallo injusto e ilegal, pues sostiene que se habría sustentado en aspectos subjetivos y no se habrían actuado pruebas; **Segundo:** Asimismo, formula queja contra los doctores José Meneses Castañeda, Francisco Herrera Chávez y Fernanda Eliza Bazán Sánchez por sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal de Cajamarca, por el **cargo b)**, sosteniendo que sin hacer un análisis minucioso de los hechos investigados y siempre con parcialidad extrema a favor de los agraviados, procedieron a revocar la pena principal y reformándola dictaron reserva del fallo condenatorio, pese a que no existen elementos constitutivos del delito denunciado, y confirmaron el monto de la reparación civil, manifestando el quejoso que en dicho proceso judicial no se acreditó la responsabilidad de los hechos imputados en su contra; **Tercero:** Que, el recurrente cuestiona la resolución impugnada en cuanto estableció que por el principio de non bis in ídem, regulado en el inciso décimo del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no se podría iniciar otro procedimiento administrativo por la comisión de un mismo hecho, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del **cargo a)**; sin embargo, sostiene que no existe otra queja contra el Juez del Tercer Juzgado Penal de Cajamarca por los mismos hechos; además, manifiesta que con relación a la queja interpuesta contra los magistrados de la Sala Penal no existe la más mínima responsabilidad penal en su contra, ni pruebas que lo corroboren; **Cuarto:** Que, del análisis de los actuados se advierte con relación al **cargo a)**, que el Juez Mixto Gustavo Álvarez Trujillo ha sido denunciado ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por los mismos hechos en la Queja número cero nueve guión dos mil seis

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2 QUEJA OCMA N° 431-2006-CAJAMARCA

(fojas doscientos veinticinco); la cual ha sido declarada improcedente (fojas doscientos veintinueve), por lo que en aplicación del principio non bis in ídem, establecido en el inciso décimo del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no se puede iniciar otro procedimiento administrativo por el mismo hecho; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a este cargo; **Quinto:** Que, con relación al **cargo b)**, imputado a los Vocales de la Sala Penal, lo que se pretende cuestionar es una resolución jurisdiccional que se encuentra debidamente motivada, la misma que sólo puede ser materia de revisión por el órgano jurisdiccional superior, no pudiendo intervenir el Órgano de Control; aunado a ello, se advierte que la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de procesos no da lugar a sanción conforme lo prevé el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que dicho cargo deviene en improcedente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Antonio Pajares Paredes, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y por haberse excusado de asistir, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, obrante de fojas trescientos seis a trescientos siete, que declaró: **uno:** Carece de objeto emitir pronunciamiento con relación al **cargo a)** imputado al doctor Gustavo Álvarez Trujillo, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y, **dos:** Improcedente la queja formulada contra los doctores José Meneses Castañeda, Francisco Herrera Chávez y Fernanda Elizabeth Bazán Sánchez, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en cuanto al **cargo b)**; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Antonio P. P.*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

*[Signature]*  
SONIA TORRE MUÑOZ

*[Signature]*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*[Signature]*  
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General